



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

### JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-66005/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

### SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.-

**VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

### RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto

TJII-66005/2024



A-098297-2025

impugnado el siguiente:

**"Emisión del oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de 21 de agosto de 2024..."**

2. Mediante proveído de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, y se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma que para tal efecto le fue concedido.

3. Mediante acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintiséis de septiembre del mismo año, asimismo, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Sala Ordinaria, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en



el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 91 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el primer y segundo conceptos de nulidad vertidos en la demanda, la parte actora medularmente manifiesta que el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 3, 4, 5, 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y carece de una debida fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que dicha autoridad solicita que en el término de tres días haga entrega de la constancia de grado de suboficial, misma que supuestamente no localizan en sus archivos físicos y digitales, lo cual es totalmente incongruente, toda vez que dice que la enjuiciada es la responsable de tener actualizada su base de datos del personal que labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violentando sus derechos laborales al requerir constancia de grado con la supuesta finalidad de regularizarlo, lo cual a consideración del actor no está obligado a entregar dicha constancia.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó que el acto impugnado no conlleva ningún tipo de ejecución, sanción, destitución o un menoscabo a sus percepciones, como lo quiere hacer el hoy actor ya que es el oficio impugnado es un acto meramente informativo.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora estima infundados los conceptos hechos valer por la parte actora y se procede a decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 98 de la misma Ley, de conformidad con los argumentos que a continuación se señalan:

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar

establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Una vez precisado lo anterior, debe atenderse que la parte actora en el presente juicio impugna el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, del cual se advierte lo siguiente:

De conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 59, fracciones III, IV, V y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Personal, realizó la revisión de aplicación de movimientos de personal operativo, adscrito a las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de esta Dependencia, a través del análisis del expediente personal y en particular de las constancias que lo integran de aquellos elementos que han sido promovidos para la obtención del grado inmediato superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 31 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; 61 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad y Acuerdo 15/2023 por el que modifica el Acuerdo 52/2022 por el que se expiden los "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DE PROXIMIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA".

En este sentido, como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y registros electrónicos con que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizó en su expediente personal documento alguno que acredite la obtención del grado de OFICIAL correspondiente a la plaza DATOS PERSONAL, código de puesto DATOS PERSONAL, nivel salarial DATOS PERSONAL que actualmente ostenta; por lo que, con el fin de regularizar su situación laboral, se le solicita que dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, a partir de la presente notificación, presente en la ventanilla de la Dirección de Control de Personal (Trámites ISSSTE), ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 79, Piso 5, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario laboral de las 09:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes, la CONSTANCIA DE GRADO signada por autoridad facultada y con ello tenerlo por regularizado.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, únicamente, informó al actor que de la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y registros electrónicos con que cuenta esa Unidad Administrativa, no se localizó en su expediente personal documento alguno que acredite la obtención del grado de oficial correspondiente a la plaza DATOS PERSONAL, con código de puesto DATOS PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186, nivel salarial DATOS PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL que actualmente ostenta; por lo que, con el fin de regularizar su situación laboral, se le solicita que dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, presente en la ventanilla de la Dirección de Control de Personal (Trámites ISSSTE), la CONSTANCIA DE GRADO signada por autoridad facultada y con ello tenerlo por regularizado.

Por lo tanto, es evidente que con dicho acto impugnado la autoridad demandada únicamente le está informando y solicitando al actor, la constancia de grado con la finalidad de regularizar su situación laboral, sin que con ello conlleve aparejada alguna ejecución, sanción, destitución o un menoscabo a sus percepciones; por lo que para este Instructor no existe afectación alguna en perjuicio del actor.

TJ/II-66005/2024



A-0-98237-2025

Por lo que, esta Sala Ordinaria considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 92 fracción VI en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 92.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

...

**VI.** *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

**Artículo 93.** *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

...

**II.** *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, finalmente, que procede el sobreseimiento en el juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se reitera que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, es un acto informativo, para que el actor y/o exhiba la constancia de grado requerida, para el efecto de que se regularice su situación laboral, sin que con ello exista algún tipo de ejecución, sanción, destitución o un menoscabo a sus percepciones; por lo que no existe afectación al interés legítimo de la parte actora.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional decreta **SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-66005/2024**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad sea improcedente en contra del acto impugnado, precisamente porque tal acto no afecta el interés legítimo del accionante y por ende, que de acuerdo con el diverso 93 fracción II de la Ley en cita, el juicio tenga que ser sobreseído al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el aludido artículo 92 fracción VI de la Ley de la materia; de ahí, lo fundado de la causal a estudio.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia

**TERCERO.** Se hace saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, y Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.



**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE.

**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA.**  
MAGISTRADO INTEGRANTE.

**LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-66005/2024. DOY FE.

*[Signature]*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

43  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO  
JUICIO: TJ/II-66005/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **nueve de mayo dos mil veinticinco**.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, ha transcurrido para ambas partes del once de abril al seis de mayo de dos mil veinticinco, sin contar los días doce, trece, veintiseis y veintisiete de abril; tres y cuatro de mayo de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos, así como los días catorce, quince, diecisésis y, dieciocho de abril de dos mil veinticinco; los días uno, dos y, cinco de mayo de dos mil veinticinco; por tratarse de días declarados inhábiles para este H. Tribunal; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **nueve de mayo dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/DMSV

TJ/II-66005/2024



A-13/815-2025

EL 15 Mayo DE DOS MIL 25  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTADOS DE ESTA SALA.

EL 16 Mayo DE DOS MIL 25  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.